

SANTA ROSA, 24 jul 2018

.-

VISTO:

El expediente N° 092/2016 caratulado: "**POLICÍA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNIDAD FUNCIONAL DE GÉNERO, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA UR-I s/ Artículo 115 inciso "a" Decreto 978/81. Oficial Principal María de los Ángeles Maldonado**"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 32/17 UFGNA - URI se imputó al Comisario Néstor Alejandro FIGUERERO y a la Subcomisario María de los Ángeles MALDONADO la falta regulada y sancionada en el art. 58 incs. 5) y 21) e incs. 17) y 21) de la NJF N° 1034/80, respectivamente;

Que se los consideró *prima facie* responsables por la falta de confección de sumarios contravencionales y judiciales que tramitaron en el Área de Niñez y Adolescencia siendo la entonces Oficial Principal MALDONADO la Secretaria a cargo y el Comisario FIGUERERO quien debía ejercer el control de su accionar, como de todo lo que sucedía en esa Área;

Que del libro de registro de sumario del Área surgió la falta de entrega y/o recibos de salidas en los expedientes que diera origen a estos actuados, que fueron informados en un principio por el Comisario Roberto Carlos LOPEZ, más otros tantos, ascendiendo en total a la suma de diecisiete (17) figurando en cada uno de ellos las iniciales "MAM" (fs. 23/31);

Que las Sras. Jueces competente a cargo de los Juzgado de Familia, Niños, Niñas y Adolescentes de la Primer Circunscripción Judicial informaron que ninguno de esos sumarios habían sido elevados a su conocimiento dando lugar a una denuncia tramitada ante la Fiscalía de Delitos Económicos y Contra la Administración en Legajo N° 56585 caratulado: "MPF C/ MALDONADO, MARIA DE LOS ANGELES S/ INVESTIGACIÓN PRELIMINAR";

Que la investigación penal fue archivada por Resolución de fecha 03 de mayo de 2017 acusando el Fiscal General a cargo no advertir "dolo" en el accionar de MALDONADO quien se encontraba de licencia en oportunidad en que surgía como ocurridos los hechos (23/10/2015 y el 02/11/2015) advirtiéndose que su investigación fue parcializada en relación a los antecedentes que tratan estas actuaciones;

Que la defensa de la Subcomisario MALDONADO planteo la prescripción de la acción disciplinaria por tratarse de hechos sucedidos entre el 23 de octubre y 2 de noviembre de 2015 invocando la aplicación del plazo normado en el art. 75 de la NJF N° 1034/80 a tales efectos. Y en subsidio adujo que por haberse encontrado de licencia desde del 14 de octubre al 16 de diciembre de 2015 no pudo haber hecho el trabajo exigido ni tampoco su control, lo cual esto último además no era su función;

Que además no puede ser acusada de haber extraviado, destruido o inutilizado por negligencia, expedientes, notas o despachos y otros documentos, toda vez que estamos tratando de la falta de entrega o salida de los expedientes al Juzgado respectivo;

Que por su lado, la defensa del Comisario Néstor Alejandro FIGUERERO instó a la toma de declaración testimonial al Oficial Principal de Policía Cristian Oscar CAMPOS, al Comisario Carlos Alberto HOLZMAN y al Oficial Inspector Carlos ARCE CHECOVICH;

Que en esos testimonios se mencionó al Comisario Roberto Carlos LOPEZ como Segundo Jefe del Área de Niñez y Adolescencia de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia UR-I, como quien era el encargado de registrar y controlar los sumarios judiciales y/o contravencionales por lo cual por Resolución N° 38/17 UFGNA UR-I la Instrucción declaró la nulidad de las diligencias practicadas para con el mismo y le imputó de haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el art. 58° incs. 5) y 21) de la NJF N° 1034/80;

Que, previo análisis de los antecedentes recabados, la Instrucción sugirió la aplicación a la Subcomisario MALDONADO una sanción de quince (15) días de suspensión de empleo por incurrir en una conducta inapropiada que trascendiera a la faz judicial, lugar al que nunca llegaron un número importante de sumarios con evidente perjuicio y desprestigio institucional. Al Comisario Néstor FIGUERERO la aplicación de una sanción de treinta (30) días de arresto por ser consiente de la situación irregular de MALDONADO. Y recomendó sobreseer al Comisario LOPEZ conforme lo estipulado en el art. 196 inc. a) quien si bien tenía incumbencia en el control de los sumarios, fue gracias a su accionar, al hacerse cargo del Área, que puso en conocimiento de las anomalías existentes a la Coordinadora. Opinión compartida desde la Unidad Regional UR-I;

Que Asesoría Letrada Delegada en Jefatura, por Dictamen N° 452/2018 adopta como acreditados los hechos que dieron lugar a este sumario conforme libro de registro obrante a fs. 22/34, Informe del Juzgado de la Familia, Niña, Niño y Adolescencia de esta ciudad obrantes a fs. 44vta. y 45 y declaraciones testimoniales. Refiere a la responsabilidad del Sr. Jefe de la Unidad Especial Comisario FIGUERERO en orden a que estaba a su cargo la correcta organización de la Unidad que comandaba (art. 8 inc. e) del Decreto N° 2017/79). La del Comisario LOPEZ como segundo Jefe de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia UR-I por ser quien tenía a su cargo el control, la instrucción e inspección de los sumarios administrativos y judiciales de acuerdo a las testimoniales del Oficial Principal ZALADARRIAGA y del Comisario Carlos Alberto HOLZMAN de fs. 107/108 y 117/118 respectivamente, lo que resulta coincidente con la metodología determinada por el art. 9 incs. d), e) y f) del Reglamento de Unidades de Orden Público y R. de Detenidos (Decreto N° 2017/79). Sin que queda considerar como eximente de su responsabilidad que en forma posterior, el propio LOPEZ haya informado la irregularidad. Y la de la Oficial Principal María de los Ángeles MALDONADO por haber sido desaprensiva respecto a la correcta tramitación de las actuaciones sumariales siendo que tenía asignado el libro de registro tres meses antes de que usufructuara la licencia;

Que la Defensa del Comisario Inspector Roberto Carlos LOPEZ planteo por su lado la prescripción de la acción disciplinaria destacando que el auto de imputación data del 12/10/2017 transcurrido mas de un año y 10 meses desde que se sucedieran los hechos. También la Nulidad del Acto de Resolutivo de Imputación por contener referencias a la testimonial brindada por el Comisario HOLZMAN que impugna como no ajustadas a la realidad destacando que el Comisario HOLZMAN no cumplía funciones en el Área de Niñez y Adolescencia mientras estuvo LOPEZ allí imposibilitando ser testigo de nada;

Que en forma subsidiaria, en su descargo reclamó su sobreseimiento por ser quien informó sobre las irregularidades que nos ocupa siendo que previamente quien llevaba el control de lo que estaba ocurriendo en el Área era el Jefe del Área, Comisario FIGUERERO. Sostiene que en esa oportunidad el cargo del "Jefe de Sumarios" no existía ni en la práctica ni en el Decreto N° 934/10 de creación de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia, ni tampoco la Jefa de la Unidad había delegado función de Jefe de Sumarios en su persona, sino como lo declarara en su testimonial, la tarea de controlar los sumarios era de FIGUERERO;

Que dicente con lo declarado por AJAYA SALDARRIAGA y ARCE CHECOVICH en contradicción a lo declarado por GIOINO y CAMPOS e invoca que del libro de sumarios surge que los registros fueron confeccionados de puño y letra por el Comisario FIGUERERO. Terminó haciendo alusión a la organización de la Unidad Funcional la cual resulta diferente, no incorporada al Organigrama Policial, por lo que no puede ser comparada a las Comisarías Seccionales reglamentadas en el Decreto N° 2017/79;

Que la División Administración del Personal a requerimiento de Asesoría Letrada Delegada informó que la Subcomisario MALDONADO registró licencia el 14/11/15 por 24 días e inmediatamente después, el 18/12/15 por 9 días;

Que a fs. 170/173 dictaminó la Dirección General de Sumarios Especiales (Dictamen N° 165/18) y dijo:

"ANÁLISIS DE CUESTIONES FORMALES:

...Planteo de Prescripción por parte de la Subcomisario MALDONADO.

De las constancias del expediente podemos extraer que la primer irregularidad fue detectada en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Comisario Roberto Carlos LOPEZ (oficio N° 509/2015 ANA - fs. 02)) y refiere que a esa fecha aún no registraba constancia de remisión al Juzgado competente del sumarios judicial N° 432 y del Expte N° 32/2015.

El auto de imputación data del 16 de agosto de 2017 (fs. 91/92), ello es, fue decidido dentro del año regulado en el art. 75 de la NJF N° 1034 en orden a la falta enrostrada en el art. 58° incs. 5) y 21).

A partir del auto de imputación queda interrumpido el cómputo de la prescripción en los términos regulados en el propio art. 75, 5to párrafo.

Por lo cual respecto a la Subcomisario MALDONADO no corresponde

que prospere la defensa de Prescripción.

Que aquí me permito detenerme y agregar que, tomando como fecha de licencia la informada a fs. 167 (14-11-15), encontramos que el auto de imputación es de fecha anterior a que se cumpliera el año desde la última vez que estuvo la Subcomisario MALDONADO en condiciones de subsanar y tramitar en debida forma los expedientes que le fueran designados, de acuerdo al listado obrante a fs. 22/31 (último asignado el 30/09/15 - fs. 30vta/31) ;

Siguiendo con el Dictamen de la Dirección General de Sumarios Especiales:

"...Planteo de Prescripción planteado por el Comisario LOPEZ.

La situación es distinta, el auto de Imputación es de fecha 11 de octubre de 2017 (fs. 132/134) habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el citado artículo 75 de la NJF N° 1034/80 al efecto.

Si bien se adoptara la orden de un Sumario Administrativo que involucrara al Comisario LOPEZ luego de recabada distintas testimoniales y haciendose alusión a lo normado en el Decreto N° 2017/79, lo cierto es que al momento de definirse las primeras imputaciones recaídas en este expediente debió conocerse y/o investigarse en forma adecuada la organización de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia UR-I, por lo cual, si a ese momento, donde estaba en vigencia el citado Decreto N° 2017/79 y con testimoniales recabadas, entre ellas la de la Coordinadora de la Unidad no se advirtiera algún tipo de responsabilidad por lo sucedido al Comisario LOPEZ; cuando se adopta la decisión explayada por Resolución N° 38/17 UFGNA-UR1 resultó extemporánea y con la acción disciplinaria perimida.

Por lo cual corresponde decretar la insubsistencia de la acción disciplinaria contra el Comisario Roberto Carlos LOPEZ por haber operado su prescripción.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE FONDO:

... La situación evidenciada en las presentes actuaciones resulta grave.

La omisión de tramitar y remitir actuaciones a los Juzgados de Familia, de Niños, Niñas y Adolescente, lo cual no se encuentra controvertido y en la cantidad que muestra el informe de fs. 49 (17 actuaciones) muestran una desorganización y desinterés tal, con consecuencias dañosas hacia las funciones específicas que tiene encomendada la Unidad de Género, Niñez y Adolescencia UR-I, en el Área que nos ocupa, que deben ser evaluadas con rigurosidad.

Estamos tratando de causas s/ desaparición de personas, daño, hurto, robo Lesiones, Amenazas, Resistencia a la Autoridad, que por inacción del personal policial pudieron haberse seriamente perjudicadas en su resolución, tratándose de causas que involucra a menores donde existe un interés y obligación como política de Estado en su investigación, detección y protección.

Todo lo cual, a criterio de esta Dirección General de Sumarios Especiales hubiera exigido una mayor imputación y/o indagación jerárquica de responsabilidades.

No obstante ello nos atenderemos a lo se considero en oportunidad desde la Instrucción a cargo.

... Comisario María de los Ángeles MALDONADO:

De acuerdo a los registros e informes aportados estamos tratando de actuaciones que datan de julio de 2015 a septiembre de 2015 (fs. 22/31)

La Licencia que usufructuara MALDONADO fue a partir de noviembre de 2015 de acuerdo a informe de la División Personal.

Ello muestra que las irregularidades se fueron produciendo desde que se encontraba cumpliendo funciones como Secretaria de actuaciones. Véase al respecto en el libro de registro las iniciales MAN (María de los Angeles Maldonado) que figura como responsable de esas actuaciones.

Incurrió así en negligencia en la consecución de las diligencias bajo su responsabilidad, sobre lo cual tampoco se preocupó de organizar para que se cumplimentaran en forma al saber que iba a tomarse la licencia anual por vacaciones (lo cual no puede ser adoptado como un imprevisto).

Ahora bien, la imputación recaída en el art. 58 inc. 15) de la NJF N° 1034 refiere al extravío o destrucción de los expedientes que atestiguara la Jefa de la UFGNA UR-I Comisario Inspector Marcela A. GIOINO a fs. 13, debió rehacer.

La falta encuadrada en el art. 58 inc. 21) de la NJF N° 1034 por tratarse en definitiva de un incumplimiento a los deberes propios del cargo que detentaba. Lo que, de acuerdo a lo declarado por Comisario Claudio Omar CARANDO a fs. 20, se venía sucediendo en momentos en que en lo personal se desempeñó como Jefe del Área.

Se comparte la sanción recomendada de quince (15) días de suspensión de empleo.

...- Comisario Néstor Alejandro FIGUERERO:

Al desempeñarse como Jefe a cargo del Área de Niñez y Adolescencia la UFGNA UR-I resulta plenamente responsable por la falta de organización y control en la tramitación de los expedientes cuyo remisión a los Juzgado de Familia fueron omitido en tiempo y forma.

También usufructura licencia anual a partir del 08 de octubre de 2015, no volviendo a desempeñar funciones en esa repartición policial. Debiendo haber dejado toda el Área en orden o debidamente informada a su Superior, Véase que su Superior directo, la Comisario Inspector Marcela GIOINO aún en instancia penal - fs. 88 lo adopta como el principal encargado del control de esas actuaciones (esto incorporado por el suscrito);

Se advierte de la testimonial de fs. 16/17 brindada por el Subcomisario Marcos Guillermo VILLALBA que si bien, FIGUERERO como LOPEZ debieron ejercer el control como Jefe y Segundo Jefe del Área de las actuaciones que allí se tramitaban, lo concreto es que quien tenía la guarda del libro de registro de sumarios era el Comisario FIGUERERO y era el Superior a cargo por lo cual, no pudo desconocer lo que estaba sucediendo, debiendo accionar en consecuencia.

Y la eventual responsabilidad que le hubiera correspondido achacar al Comisario LOPEZ no es excluyente de la propia del Comisario FIGUERERO como Jefe de Área (véase también testimonial del Oficial Principal Cristian Omar CAMPOS de fs 111/112) y no obstante lo declarado por el Oficial Principal Marcos Ajaya ZALDARRIEGA y a fs. 123 del Oficial Inspector Carlos ARCE CHECOVICH..

Así nos encontramos configurada la falta regulada y sancionada en el art. 58 incs. 5) y 21) de la NJF N° 1034/80 compartiéndose la sugerencia de imponerle una sanción de treinta (30) días de arresto.

Que en orden a los antecedentes referenciados se comparte lo sugerido y dictaminado dictándose la presente medida en uso de las facultades conferidas en el artículo 107° de la Constitución Provincial, Ley N° 1830 y, N.J.F. N° 1034.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Sugerir se declare la insubsistencia de la acción disciplinaria ordenada por Resolución N° 38/17 UFGNA UR-I sobreseyendo al Comisario **Roberto Carlos LOPEZ.**-

Artículo 2º.- Recomendar se aplique una sanción de **QUINCE (15) días de Suspensión de Empleo** a la Subcomisario **María de los Angeles MALDONADO**, por haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el art. 58º incs. 17) y 21) de la NJF N° 1034 y de **TREINTA (30) días de arresto** al Comisario **Néstor Alejandro FIGUERERO** por haber incurrido en la falta regulada y sancionada en el art. 58º incs. 5) y 21) de la NJF N° 1034.-

Artículo 3º.- Regístrese, cumplido devuélvase las actuaciones a Jefatura de Policía a sus efectos.-

RESOLUCION N° 632 /18.-
CAR